



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto interlocutorio No. 131

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad – 76-001-31-03-010-2021-00045-00

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" propuesta por la sociedad ELS BELLEZA Y BIENESTAR S.A.S., en contra de MARGOT CAJIGAS ROMERO y ELBAR RAMIREZ, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. El poder otorgado por la parte demandante fue para adelantar un proceso VERBAL por "INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" y según los hechos y pretensiones de la demanda, solicita su cumplimiento (artículo 74 del C.G.P.).
2. En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", lo cual deberá acreditar con el documento respectivo.
3. Falta allegar el documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula Décima del contrato de compraventa, es decir, que asistieron a la Notaria 21 de Cali, el día 30 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m., para la firma de la escritura pública de compraventa, para que proceda a través de esta acción la declaración de cumplimiento del contrato y, el cobro de la pena estipulada en el contrato, pues, según los hechos narrados, la demandada sí asistió en la fecha y hora fijada, tal y como se acordó en el otro si del contrato.
4. Falta allegar actualizados el certificado de tradición del inmueble objeto del contrato de compraventa a fin de verificar su situación jurídica.
5. La estimación de la cuantía debe tener estrecha relación con el valor del precio estipulado en el contrato de compraventa.

6. Explicar razonadamente el juramento estimatorio.

7. En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

